

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS:

Con fecha 24 de octubre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía oficio reservado N° 4152 a la Corte Suprema la Nota Diplomática N° 308/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023 de la Embajada de la República de Argentina, por la que solicitó la extradición del ciudadano chileno **Jairo Andrés Flores Moncada**, nacido el 2 de enero de 2000, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 20.395.176-0, formulada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 de la Capital Federal en virtud de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, a efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal por la presunta comisión en calidad de co-autor de los delitos de robo doblemente agravado, por haber sido en poblado, en banda y con escalamiento en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 167 inc. 2° y 4° del Código Penal de la Nación Argentina, y por el delito de encubrimiento agravado, previsto y sancionado el artículo 277, inc. 1° c) y 3 b) del mismo Código, acaecidos con fecha 28 de febrero de 2018 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

A la solicitud formal de extradición se acompañaron los siguientes documentos:

(i) Resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 de la Capital Federal por la cual se solicitó formalmente la extradición del imputado Jairo Andrés Flores Moncada a la Autoridad Jurisdiccional correspondiente de la República de Chile. Se resuelve además solicitar a las autoridades de la República de Chile que, para el caso de que la extradición del nombrado no fuera posible antes del término de la condena que el nombrado se encuentra cumpliendo en nuestro país, informen sobre la posibilidad de llevar a cabo el juicio a través de alguna plataforma digital, a fin de evitar que la acción penal se extinga por prescripción. Además, la resolución ordenó remitir el formulario de solicitud de extradición labrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, con copia del requerimiento de elevación a juicio, de la resolución de rebeldía y orden de captura, de dicha resolución y de las fotografías extraídas al imputado al momento de la detención. También solicitó hacer saber lo resuelto en dicho documento, a la Sra. Coordinadora de la Coordinación de Cooperación Internacional en materia Penal de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de



la Nación, con la finalidad de diligenciar los exhortos diplomáticos a librar. Por último solicitó oficiar al Sr. Jefe de la División Investigación Federal de Fugitivos y Extradiciones del Departamento de la Interpol a fin de hacerle saber lo resuelto, en función de la Alerta de Notificación de "Índice Rojo" con Número de Control A5323/72022, librada respecto de Jairo Andrés Flores Moncada (pág. 3 a 18);

(ii) Copia de las normas argentinas aplicables relativas a la competencia, a los delitos que se imputan, y las relativas a la prescripción de la acción penal (pág. 19 a 25);

(iii) Requerimiento de elevación a juicio de fecha 20 de abril de 2018 presentado por el Ministerio Público de la Nación en el marco de la causa N° 12470/18 seguida en contra de Jairo Andrés Flores Moncada y otros (pág. 26-31);

(iv) Resolución de 21 de junio de 2018 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 de la Capital Federal que resuelve declarar rebelde a Jairo Andrés Flores Moncada y suspender la tramitación del proceso en su contra hasta que sea habido, ordenando su captura inmediata a la Policía Federal Argentina de Buenos Aires, a la Policía de Seguridad Aeroportuaria y a la Gendarmería Nacional Argentina (pág. 32-35);

(v) Solicitud de extradición fecha 01 de septiembre de 2023 la cual fue remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 de Capital Federal, con indicación de los hechos que se investigan; del tratado internacional y transcripción de las normas penales y procesales aplicables; y declaración acerca de la prescripción de la acción penal (pág. 36 a 46);

(vi) Set de (3) fotografías del requerido Jairo Andrés Flores Moncada (pág. 47 a 52).

Los hechos por los cuales se solicitó la extradición se describen por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 de Capital Federal en el siguiente tenor:

"(...) junto a sus consortes de causa, Jorge Alberto Yañez Yañez, Sebastián Andrés Pais Domínguez y Rodrigo Andrés Lemunao Torres el hecho acaecido el día 28 de febrero del corriente año, siendo las 20:35 horas aproximadamente, consistente en haber colaborado con una persona no individualizada, previo acuerdo de voluntades y distribución de roles, con el objeto de que éste escalara 5 metros aproximadamente por el frente de la vivienda ubicada en Luis Viale 1762 de esta ciudad - desde la vereda hasta la terraza de la misma-, con la finalidad de apoderarse de objetos de su interior, propiedad de Silvia Mónica Bernárdez. Que al advertir la presencia de agentes



policiales, Jorge Alberto Yañez Yañez y Sebastián Andrés Pais Domínguez huyeron del lugar, previo salto realizado por la persona no identificada hacia la vereda. Que cruzaron la calle Luis Viale hasta Trelles, donde eran aguardados en posición de apoyo por el rodado VW Fox, patente 00QG, a cargo de Rodrigo Andrés Lemunao Torres, quien se encontraba acompañado por Jairo Andrés Flores Moncada. Que al advertir que los agentes policiales se acercaban, no ascendieron al vehículo mencionado y continuaron su trayecto a pie, siendo detenido Jorge Alberto Yañez Yañez en la calle Trelles altura 1165, previo forcejeo con el oficial Dardo Ruiz Díaz, mientras que Sebastián Andrés Pais Domínguez es aprehendido en la calle Gaona 2616 de esta ciudad, previo forcejeo con el Oficial Otazu. Que por otro lado, Rodrigo Andrés Lemunao Torres y Jairo Andrés Flores Moncada intentaron fugarse a bordo del vehículo mencionado, siendo abordados por el Oficial Echeverría. Que en la guantera del rodado se hallaron dinero de origen venezolano, discriminados de la siguiente manera: 56 billetes de cien pesos, 20 de cincuenta, 1 de diez pesos y 2 de dos pesos, un GPS Garmin, tres celulares marca Samsung y un destornillador ubicado en la puerta del acompañante. Que del baúl se procedió al secuestro de una barreta, una pinza de corte, un bolso de color negro. Que por otro lado, de la mochila que cargaba Yañez Yañez se secuestró una linterna, un destornillador de punta plana en color rojo y amarillo, una barreta metálica negra, un criquet negro, un par de guantes de lana de color gris, otro de color negro y otros de tela negra, una linterna negra, una pinza de alicate de mano, un celular Samsung IMEI 359355065933 de la empresa prestataria Claro, dos billetes de 100 pesos, 600 australes, seis de 10 pesos y 9 de cinco pesos, una tarjeta sube y otra con la inscripción Karina Antigüedades. Asimismo, se les atribuye poseer y utilizar el rodado VW Fox, motor nro. CF2985199, chasis 9BWAB452964047954, dominio PNA-591, a sabiendas de su origen espúreo, propiedad de Maximiliano Fernández, que le fuera sustraído el pasado 31 de enero de 2017, a las 21.30hs aproximadamente, en la calle Churrinche 3407, Barrio San José, partido de Temperley, PBA. habiéndose radicado la denuncia correspondiente en la comisaría 6ta de Lomas de Zamora, con intervención de la UFI nro. 15, IPP 07-6558-07. Que posela colocada la chapa patente 00G-303".

Los hechos antes descritos fueron calificados bajo la adecuación típica de los delitos de encubrimiento agravado y robo doblemente agravado por haber sido en poblado y en banda y con escalamiento en grado de tentativa, los que concurren en



forma real, debiendo el requerido de autos responder en calidad de coautor (arts. 42, 45, 55, 167 inc. 2º y 4º y 277, inc. 1º apartado "c" e inc. 3º apartado "b" del Código Penal).

Con fecha 26 de octubre de 2023 el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema designó como instructor del procedimiento al Ministro señor Mario Rolando Carroza Espinosa, quien suscribe.

Con fecha 31 de octubre de 2023, el Ministerio Público presentó un escrito haciéndose parte en representación de los intereses de la República de Argentina.

Por resolución de 3 de noviembre de 2023, se tuvo presente el escrito del Ministerio Público y se tuvo por recibida la Nota Diplomática mencionada *ut supra* y sus documentos adjuntos, teniéndose por formalizado el pedido de extradición formulado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 de la Capital Federal en contra del ciudadano chileno Jairo Andrés Flores Mocada. Atendido el mérito de los antecedentes, y previo a fijar la audiencia de extradición respectiva, se pidió a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, que informara los ingresos y salidas del territorio nacional que registraba el mencionado requerido, desde el año 2018 hasta la fecha. Por otro lado, se despachó orden de búsqueda a la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que averiguara con discretas diligencias el paradero del requerido e informara el domicilio que registraba en territorio nacional. Por último, se solicitó al Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile que informara sobre la actual situación carcelaria del mencionado requerido, y particularmente, si se encontraba privado de libertad, el recinto penitenciario que lo albergare, la calidad en la que habría sido ingresado y el tribunal que habría emitido la orden.

Con fecha 8 de noviembre de 2023, la Jefatura del Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile remitió el oficio N° 8599/2023 de fecha 6 de noviembre de 2023, mediante el cual informó que el requerido Jairo Andrés Flores Moncada se encontraba recluso en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, registrando 2 condenas en cumplimiento, contando con fecha de término prevista para el 16 de septiembre de 2025.

El 9 de noviembre de 2023, el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile remitió el oficio ORD. N° 1522 de fecha 8 de noviembre de 2022, por medio del cual informó de los movimientos migratorios por pasos fronterizos



habilitados del requerido, registrando una última salida el 14 de diciembre de 2021 desde la Avanzada Arturo Merino Benítez con destino a Francia.

Con fecha 10 de noviembre de 2023, la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile remitió informe de búsqueda de fecha 9 de noviembre de 2023, en el cual se comunicó que el ciudadano chileno Jairo Andrés Flores Moncada se encuentra recluso en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur desde el 8 de junio de 2023, tras haber sido condenado a la pena de 3 años y 1 día, y contando con fecha de término prevista el 16 de septiembre de 2025.

Por resolución de 13 de noviembre de 2023, se tuvo presente los oficios del Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile y del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, como asimismo el informe policial remitido por la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile. Atendido el mérito de los antecedentes, se tuvo por formalizado el pedido de extradición del requerido Jairo Andrés Flores Moncada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 441 del Código Procesal Penal, se fijó la audiencia del artículo 448 del mismo cuerpo legal para el día 12 de diciembre de 2023 a las 14:30 horas en dependencias de la Tercera Sala de la Corte Suprema. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenó oficiar al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur de Gendarmería de Chile con el objeto de que dispusiera los medios tecnológicos necesarios para que el requerido comparezca desde sus dependencias a la audiencia fijada, así como también para que le comunicare la petición y antecedentes que fundan el pedido de extradición.

La referida audiencia se llevó a cabo de forma presencial en la Tercera Sala de la Corte Suprema en la fecha prevista, contando con la comparecencia del abogado del Ministerio Público don Álvaro Hernández Ducos en representación de los intereses de la República de Argentina, de la Defensora Penal Pública doña Marcela Bustos Leiva, y del requerido don Jairo Andrés Flores Moncada, quien lo hizo mediante videoconferencia desde el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur de Gendarmería de Chile. Como cuestión previa, y a solicitud de abogada defensora, se otorgó un momento para que pudiera conferenciar privadamente con su representado. A continuación, el Ministro Instructor le comunicó al requerido el motivo de la audiencia y de los derechos que le asisten. Ofrecida la posibilidad de someterse a un procedimiento de extradición simplificada, el imputado señaló no acceder a éste, por lo cual, se otorgó la palabra al ente persecutor.



Conferida la palabra al abogado del Ministerio Público, tras realizar una relación de los hechos, circunstancias y delitos por los cuales se pide la extradición del requerido, éste indicó que si bien Argentina imputa al requerido por dos delitos, aquí en Chile se constituiría más bien uno, que es el de robo en lugar habitado con escalamiento. Por otro lado, señaló que a su juicio el Estado requirente no habría acompañado antecedentes suficientes como para acreditar los hechos que se le imputan al reclamado ni su participación en los mismos, no alcanzándose con ello el estándar de acusación que exige nuestra normativa para acceder a una extradición. Atendido lo anterior, indicó que no realizaría solicitud alguna sobre medidas cautelares contra el requerido.

Conferida la palabra a la abogada de la Defensoría Penal Pública, ésta señaló que efectivamente no se acompañaron por el Estado requirente suficientes antecedentes para justificar el pedido de extradición que permitan a un fiscal en Chile sustentar una acusación. Asimismo, hizo mención a que el imputado cuenta con arraigo en nuestro país, que el delito de robo en lugar habitado estaría, por las características de este caso, en grado de desarrollo tentado, y que no es clara la calificación de su participación en los hechos. Por último, cerró su intervención solicitando que se rechace el pedido de extradición.

Para concluir, el Tribunal comunicó a los intervinientes que el fallo sería dictado el día 18 de diciembre de 2023, el cual sería notificado por correo electrónico. No existiendo cuestiones adicionales que debatir, se puso término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la República de Argentina requirió formalmente la extradición del ciudadano chileno Jairo Andrés Flores Moncada, nacido el 2 de enero de 2000, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 20.395.176-0, para que el el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 de la Capital Federal lo someta a juicio y determine su responsabilidad penal como co-autor de los delitos de robo doblemente agravado, por haber sido en poblado, en banda y con escalamiento en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 167 inc. 2° y 4° del Código Penal de la Nación Argentina, y por el delito de encubrimiento agravado, previsto y sancionado el artículo 277, inc. 1° c) y 3 b) del mismo Código, acaecidos con fecha 28 de febrero de 2018 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

SEGUNDO: Que, conforme ha sostenido la Corte Suprema, la solicitud de extradición pasiva constituye un conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para



garantizar, y en su caso disponer la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o que cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso.

En tal virtud, el legislador ha optado por regular el ejercicio de esa acción para evitar la discrecionalidad de las autoridades judiciales requirente y requerida al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en el ordenamiento jurídico nacional y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional.

TERCERO: Que, en consecuencia, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2º, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y siguientes), y las disposiciones de la Convención sobre Extradición, suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 26 de diciembre de 1933; y por consiguiente, lo que corresponde a este instructor es analizar si el pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

CUARTO: Que, en relación con las exigencias formales previstas en el artículo V de la mencionada Convención, cabe concluir que estas son cumplidas a cabalidad en el pedido de extradición, toda vez que el Estado requirente acompañó a través de los canales diplomáticos correspondientes, copia auténtica de la resolución de fecha 21 de junio de 2018 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 de la Capital Federal, que ordenó la inmediata ubicación y captura del señor Jairo Andrés Flores Moncada; una relación precisa de los hechos imputados, acaecidos con fecha 28 de febrero de 2018 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina; copia de las leyes referentes a la prescripción de la acción; y, por último, los datos personales para permitir identificar al individuo reclamado, incluso, se acompañó un set de 3 fotografías del imputado con dicha finalidad. Por lo demás, estos requisitos se tuvieron por cumplidos por resolución de 13 de noviembre de 2023 que resolvió tener por formalizado el presente pedido de extradición.

QUINTO: Que en lo atinente a los requisitos de fondo que debe satisfacer la solicitud de extradición, el artículo VIII de la Convención de Montevideo hace plenamente aplicable la normativa interna del Estado de Chile.



Por su parte, el artículo 449 del Código Procesal Penal chileno establece los requisitos específicos que deben concurrir en forma copulativa a fin de considerar procedente la extradición: “(...) *El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;

b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autoriza la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y

c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”.

SEXTO: Que, respecto de las exigencias contenidas en dicha norma, se cumple íntegramente con la prevista por la letra a), toda vez que con el mérito de los documentos allegados por el Estado requirente se encuentra establecida claramente la identidad del reclamado, sobre todo tomando en consideración que aquel compareció a la audiencia de extradición celebrada el 12 de diciembre de 2023, sin que se haya suscitado controversia alguna sobre su identidad.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, y a fin de determinar si el delito de marras autoriza la extradición conforme lo exige la letra b) del artículo en estudio, deben observarse las reglas establecidas por la Convención sobre Extradición de Montevideo, particularmente lo dispuesto por su artículo I, norma que obliga a los Estados parte a entregar a los individuos que, hallándose en su territorio, han sido requeridos por otro Estado signatario, por estar acusados o sentenciados en dicho Estado, siempre que concurren las siguientes circunstancias: *“a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; y, b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con una pena mínima de un año de privación de libertad.”*

Se debe considerar igualmente lo dispuesto por el artículo III del tratado señalado, norma que regula los casos en que el Estado requerido no está obligado a conceder la extradición, previendo las siguientes hipótesis: *“a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado. b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o*



indultado. c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición. d) Cuando el individuo inculcado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar. e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares. f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión”.

Finalmente, el artículo IV de la citada Convención señala que: *“La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido”.*

OCTAVO: Que, continuando con el análisis de los requisitos de fondo que establece la Convención sobre Extradición de Montevideo, no se aprecian problemas en lo referente a la exigencia de la letra a) del artículo I, relativa a la jurisdicción del Estado requirente para juzgar los hechos materia de la extradición, puesto que, de los antecedentes allegados al proceso, queda claro que los hechos tuvieron lugar en la República de Argentina, por lo que, en función del principio de territorialidad, el Estado requirente goza de plena jurisdicción para perseguir y sancionar la presunta conducta delictiva descrita.

NOVENO: Que, en lo relativo a los principios de doble incriminación y mínima gravedad del hecho exigidos por el literal b) del citado artículo I, se advierte que los hechos que fundan el pedido de extradición, describen conductas que se encuentran tipificadas como delito tanto en el país requirente como en el requerido, recibiendo sanciones que superan con creces el año de privación de libertad exigida por la norma en comento, lo que permite dar también por cumplido estos requisitos.

En efecto, en Argentina los hechos delictivos fueron calificados como robo doblemente agravado, por haber sido en poblado, en banda y con escalamiento en grado de tentativa, previsto y sancionado con una pena de reclusión o prisión de 3 a 10 años en el artículo 167 inc. 2º y 4º del Código Penal de la Nación Argentina, y por el delito de encubrimiento agravado, previsto y sancionado con una pena de 1 a 6 años de prisión en el artículo 277, inc. 1º c) y 3 b) del mismo Código

Por su parte, el ordenamiento jurídico chileno vigente a la época de los hechos contempla las figuras de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, previsto y sancionado con una pena de



presidio mayor en su grado mínimo en el artículo 440 y 450 del Código Penal chileno; como también el delito de receptación, previsto y sancionado con una pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, en el artículo 456 bis A del mismo cuerpo legal.

DÉCIMO: Que resulta igualmente pertinente pronunciarse respecto de las hipótesis de rechazo de la extradición previstas en el artículo III de la convención en estudio. Así, la letra a) señala que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición *“Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.”*

Al respecto, según la legislación argentina acompañada al pedido formal de extradición, la acción penal se encuentra plenamente vigente. Así, por mandato del art. 62 inc. 2º del Código Penal de la Nación, tratándose de hechos reprimidos con reclusión o prisión, la acción penal prescribe *“después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito (...) no pudiendo en ningún caso el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años”*. Por otro lado, según las autoridades requirentes, dicho plazo de prescripción se encontraría interrumpido por mandato del artículo 67 inc. d) del mismo cuerpo legal, toda vez que ya se habría dictado el respectivo auto de citación a juicio por resolución de 21 de junio de 2018 pronunciada por el Tribunal en Lo Criminal y Correccional N° 5 de la Capital Federal. De esta forma, según el pedimento de extradición, la acción persecutoria del delito de encubrimiento agravado prescribirá el 21 de mayo de 2024, mientras que aquella para perseguir el delito de robo doblemente agravado por haber sido en poblado y en banda y con escalamiento en grado de tentativa, prescribirá el 21 de enero de 2025.

Bajo la legislación penal nacional, el delito de Robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias se sanciona con una pena de crimen, la cual prescribiría en el término de 10 años contados desde la fecha de comisión del hecho por mandato del artículo 94 del Código Penal, evento que ocurriría con fecha 28 de febrero de 2028, razón por lo cual la acción persecutoria se encuentra plenamente vigente.

Por otro lado, el delito de receptación es sancionado con una pena de simple delito, la cual prescribiría al cabo de 5 años según manda el artículo ya citado del Código Penal. Atendido que los presuntos hechos delictivos habrían tenido lugar con fecha 28 de febrero de 2018, el término de prescripción se verificó en Chile el 28 de



febrero de 2023, antes de la presentación de la solicitud de extradición de fecha 24 de octubre de 2023, único hito procesal apto para producir la suspensión conforme el artículo 96 del Código Penal chileno, criterio que ha seguido consistentemente este Excmo. Tribunal (SCS Rol N° 24.800-2020, de 12 de julio de 2021; SCS Rol N° 5.864-2019 de 1 de diciembre de 2020; SCS Rol N° 40.882-2021, de 25 de agosto de 2021; SCS Rol N° 148.803-2023, de 11 de agosto de 2023; SCS Rol N° 155.810-2023 de 16 de octubre de 2023).

Sin embargo, en cuanto a la interrupción del término de prescripción de la acción penal del artículo 96 del Código del ramo, ésta se verifica siempre que el requerido comete nuevamente crimen o simple delito, perdiéndose el tiempo transcurrido. Conforme ha sido informado por el Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile a través del oficio N° 8599/2023 de 6 de noviembre de 2023, el requerido de autos ha sido condenado por sentencia firme de fecha 18 de mayo de 2020, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por su responsabilidad en el delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 A bis del Código Penal, cometido en Chile el 30 de noviembre de 2019, y a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por su responsabilidad en el delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 2 y 9 de la ley 17.798, cometido en Chile el 30 de noviembre de 2019; adicionalmente, el requerido ha sido condenado por sentencia firme de 28 de febrero de 2020, dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por su responsabilidad en el delito de cohecho prescrito y sancionado en el artículo 250 del Código Penal, en relación al artículo 248 bis del mismo texto legal, acaecido en Chile el 13 de julio de 2019.

Por lo tanto, es del caso sostener que conforme la legislación chilena, el término de prescripción de las acciones para perseguir los delitos se vio interrumpido por la comisión de los delitos de cohecho el 13 de julio de 2019, y por los delitos de receptación y porte ilegal de arma de fuego acaecidos con fecha 30 de noviembre de 2019, establecidos por sentencia firme y ejecutoriada de 28 de febrero de 2020 y 18 de mayo de 2020, respectivamente, institución que operó mientras las acciones penales para perseguir los delitos de autos se encontraban plenamente vigentes conforme la legislación chilena, produciéndose el efecto propio del artículo 96 del Código Penal, esto es, la pérdida de todo el plazo que hubiere alcanzado a correr, reiniciándose su cómputo desde



que se cometieron los nuevos crímenes o simples delitos, habiendo ocurrido el último el 30 de noviembre de 2019 en territorio nacional. Por consiguiente, no cabe sino concluir que la acción penal para perseguir ambos delitos se encuentran plenamente vigente conforme la legislación chilena, y, por tanto, no se verifica la hipótesis de rechazo obligatorio de la letra a) del artículo III de la Convención en análisis.

UNDÉCIMO: Que, del estudio de los antecedentes acompañados tampoco concurren en la especie el resto de las hipótesis enunciadas en el artículo III, toda vez que b) el requerido no ha cumplido condena por los hechos imputados ni ha sido favorecido por amnistía o indulto; c) no se verifica una situación de doble juzgamiento por los mismos hechos; d) en caso de ser extraditado, el requerido no será juzgado por un tribunal de excepción, sino que por uno ordinario; e) el delito imputado atenta contra el bien jurídico de la propiedad; y, finalmente, f) según los hechos que fundamentan la solicitud de extradición, tampoco se trata de un delito puramente militar o contra la religión.

DUODÉCIMO: Que cabe examinar ahora la última exigencia del artículo 449, esto es, si dados los antecedentes del caso, se puede presumir que el Ministerio Público deduciría acusación contra el requerido.

Para dilucidar lo anterior, la prueba proporcionada debe ser valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 248 del Código Procesal Penal, lo cual implica determinar si la investigación llevada a cabo por el tribunal requirente proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado.

Sin embargo, como ya se adelantó en un comienzo, lo anterior no significa evaluar si se alcanza un estándar de convicción más allá de toda duda razonable o que conduzca necesariamente a una condena, sino a establecer que los antecedentes facilitados por el Estado requirente tengan la suficiente entidad, consideración y gravedad para justificar el juzgamiento en sede penal.

DÉCIMO TERCERO: Que del examen de los documentos remitidos por la República de Argentina, consta que estos consisten en una resolución de fecha 1 de septiembre de 2023 que determina solicitar la extradición del requerido; una transcripción de las normas legales aplicables; un escrito de fecha 20 de abril de 2018 del Ministerio Público de la Nación solicitando elevación a juicio; una resolución de fecha 21 de junio de 2018 mediante la cual se dispone la suspensión del proceso y la inmediata



ubicación y captura del requerido; la solicitud formal de extradición; y, por último, un set de 3 fotografías del requerido para efectos de su identificación.

Este instructor comparte lo señalado por el abogado del Ministerio Público en la audiencia de extradición de fecha 12 de diciembre de 2023, en orden a que dichos antecedentes no bastan para cumplir con el estándar de acusación de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, no resultando suficientes para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados, ni la participación punible del requerido, motivo por el cual se rechazará la solicitud de extradición de autos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en las disposiciones de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, los artículos 440, 448, 449 y 452 del Código Procesal Penal chileno, y demás normas legales citadas, se declara:

I.- Se **rechaza** el pedido de extradición formulado por la República de Argentina en contra del ciudadano chileno Jairo Andrés Flores Moncada, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 20.395.176-0, nacido el 2 de enero de 2000, a efectos de que el Tribunal Oral Criminal y Correccional N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires lo someta a juicio y determine su responsabilidad penal como presunto coautor del delito de Robo doblemente agravado por haber sido en poblado y en banda y con escalamiento en grado de tentativa, y encubrimiento agravado, acaecidos en Buenos Aires, República de Argentina, el 28 de febrero de 2018.

II.- Ejecutoriado que sea el presente fallo, comuníquese a la República de Argentina por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, conforme dispone el artículo 452 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 240.695-2023.

Dictada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Mario Carroza Espinosa.





NZDQXKWJXVL

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



NZDQXKWJXVL